

CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA 2020-0156-GLADYS BARRAGAN MOTAVITA

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 16:39

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (916 KB)

CONTESTACION PERTENENCIA 2020-0156 GLADYS BARRAGAN.pdf;

Combita, 26 septiembre de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).

E. S. D.

Ref.: RADICADO No. 2020-0156
ACCIÓN JUDICIAL: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA PULIDO DE BARRAGAN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODULFO
BARRAGAN SAMACA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cómbita en la Carrera 6 No. 3-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.454 expedida en Cómbita, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 302.582, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **GLADYS BARRAGÁN MOTAVITA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.532.138 de Bogotá D.C., de acuerdo, al poder adjunto, a quien represento en su condición de demandada dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta, respetuosa, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo a lo referido en el artículo 96 y s.s. del código general del proceso, la cual aspira servir de fundamento fáctico y jurídico para la decisión de fondo que ha de tomar su Despacho, frente a la acción judicial instaurada por la señora **MARGARITA PULIDO DE BARRAGÁN**.

Por lo anterior me permito adjuntar la respectiva contestación de la demanda y sus anexos.

Cordialmente

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 de Cómbita
T.P No. 302.582 del C.S.J

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

Señores	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).	
E. S. D.	
Ref.:	RADICADO No. 2020-0156
ACCIÓN JUDICIAL:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA PULIDO DE BARRAGAN
DEMANDADAS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODULFO BARRAGAN SAMACÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cómbita en la Carrera 6 No. 3-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.454 expedida en Cómbita, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 302.582, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **GLADYS BARRAGÁN MOTAVITA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.532.138 de Bogotá D.C., de acuerdo, al poder adjunto, a quien represento en su condición de demandada dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta, respetuosa, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo a lo referido en el artículo 96 y s.s. del código general del proceso, la cual aspira servir de fundamento fáctico y jurídico para la decisión de fondo que ha de tomar su Despacho, frente a la acción judicial instaurada por la señora **MARGARITA PULIDO DE BARRAGÁN**. El presente escrito lo apoyo en los siguientes enunciados:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

No se encuentra debidamente identificada el extremo litigioso respecto la demanda debido a la parte que debe legitimarse por pasiva, atendiendo que hacen falta, exponiendo la situación de la siguiente forma:

- 1. GLADYS BARRAGÁN MOTAVITA** en calidad de Heredera del causante **JORGE BARRAGÁN**, hermano de **TEODULFO BARRAGÁN SAMACÁ**, se observa de acuerdo con lo referido por la parte demandante, falta legitimar por pasiva a gran parte de los herederos del titular de derecho real de dominio, que en definitiva no pueden ser desconocidos, pues son cercanos y la mayoría residen en el Municipio, y no se comprende porque no se legitiman.
- 2.** Se explica a su señoría que El señor Teódulo no tuvo hijos, por lo que quienes tienen derechos sucesoriales son sus hermanos, y en defecto sobrinos. El titular de derecho real de dominio, tenía cuatro (04) hermanos a saber: **JORGE BARRAGAN**, quien ya se encuentra fallecido, y quien tiene hijos vivos Gladys, Plinio, Claudia, así como hijos fallecidos: Filemón, Rosalba y Marlen, algunos de ellos también con hijos conocidos.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCILAMENTE CIERTO, manifiesta mi mandante y aclara que la señora **MARGARITA PULIDO BARRAGÁN**, aunque se encuentra actualmente ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio objeto de litis, reconoce y sabe que este predio hace parte de una sucesión ilíquida, y que como es de conocimiento de la apoderada y de su señoría, la buena fe, resulta ser un requisito sine quanon, a efectos de pretender usucapir una propiedad.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

TERCERO: ES CIERTO, que el acto jurídico de adjudicación en sucesión se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-36838 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

CUARTO: NO ES CIERTO, el fallecido, titular de derecho real de dominio, permaneció en vida junto a mi padre, y en algunos días con Daniel, el esposo de la hoy demandante, pero no se observa plena prueba de dicho acto jurídico, y como demandada y persona cercana desconozco tal situación.

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la demandante puede administrar ese bien inmueble, pero con conocimiento que hace parte de la sucesión del fallecido Teódufo Barragán, que hubo unos acuerdos familiares, pero que a la fecha no se han protocolizado, además quien contaba con la vocación para participar de dicho proceso era su esposo Daniel, quien fuere sobrino del titular, y esposo de la demandante.

SEXTO: ES FALSO, no se trata exclusivamente de mencionar los requisitos de carácter temporal para configurar la forma de usucapir una propiedad, si no de enfatizar en que tiempos y de formas se adquiere la propiedad, para determinar si en efecto se cumple con ese precepto normativo.

SEPTIMO: ES FALSO, no se trata exclusivamente de mencionar los requisitos de la prescripción de acuerdo con lo establecido en n la norma, la doctrina y la jurisprudencia, se trata de expresar dichas situaciones en hechos reales y probables dentro del desarrollo procesal, previa evidencia de la existencia material de ese corpus y el animus.

OCTAVO: ES FALSO, no se trata exclusivamente de mencionar los requisitos de la prescripción de acuerdo con lo establecido en n la norma, la doctrina y la jurisprudencia, se trata de expresar dichas situaciones en hechos reales y probables dentro del desarrollo procesal, previa evidencia de la existencia material de ese corpus y el animus.

NOVENO: ES FALSO, no se trata exclusivamente de mencionar los requisitos de la prescripción de acuerdo con lo establecido en n la norma, la doctrina y la jurisprudencia, se trata de expresar dichas situaciones en hechos reales y probables dentro del desarrollo procesal, previa evidencia de la existencia material de ese corpus y el animus.

DECIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: Mas que un hecho, es una situación que configura una situación o manifestación normativa, mas no un hecho.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, es un predio sin ningún defecto de la propiedad, que pudo ser vendido sin ningún problema por parte del titular, si así hubiese sido de su voluntad.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Finalmente, se colige que no se encuentra actualmente ejerciendo los actos de señor y dueño mencionados en el hecho narrado, dado a que, no se encuentran cumplidos los requisitos mínimos establecidos para su prosperidad, así:

Tiempo de la posesión: la demandante no logra establecer los términos cronológicos de inicio de la posesión como poseedora, siendo que, no es una heredera más en los predios, no establece que, de forma individual, este ejerciendo la posesión quieta pacífica e ininterrumpida que exige la ley, así:

Publica: No es publica su posesión, ya que sabe sobre la existencia de los demás herederos, quienes además han tenido que soportar la no entrega de predios que no le corresponden a ella. Es más, cuando la demandante intentaba colocar la valla, fue sorprendida por algunos sobrinos y mi mandante, en cuanto los vieron salieron corriendo, quitando la valla y no cumpliendo con el requisito de la ley proscribida.

Quieta y pacífica: Después de la sentencia de la sucesión, ha sido requerida a inspección de policía, cámara de comercio, bufets de abogados, a fin de que ella entregara los predios que no le corresponden, así como los que sí, para realizar el reparto y el saneamiento de cada predio a lo cual a veces no asistía, o negaba acordar la entrega de los inmuebles.

Se recuerda a la demandante, que, en razón de la acción judicial demandada, ha de además invocarse la buena fe, manera irregular la posesión de varios bienes de la sucesión, bienes que esta persona no ha querido realizar, desmejorando los derechos de otros herederos.

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio que ella denomina "SURQUIRÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-36838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Cómbita – Boyacá, manifestando que supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas".

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora de los predios objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación de los predios en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre el predio de mayor extensión en el que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

la posesión de manera exclusiva con desconocimiento ronal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."*

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio, lo anterior, dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, hace mención al predio de mayor extensión en el que está ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno de los titulares del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptible por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

que a la parte interesada le corresponde —onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4. EXCEPCIONES DE FONDO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimación para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante.

Entendiendo así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Pues bien, como se puede presumir hay varios decesos y ninguno fue acreditado, así como la forma de probar la consanguinidad de los herederos no se acreditó. Por tal motivo señor Juez, la parte actora debió manifestar bajo la gravedad del juramento si la sucesión de los referidos decesos debidamente reconocida, caso en el cual se debió indicar el nombre de los eventuales herederos determinados acreditando su respectiva calidad, y el lugar donde pueden ser citados, o en su defecto, se solicitará el emplazamiento de los herederos indeterminados de los mencionados causantes, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES:

PRIMERA: Solicito en forma respetuosa que sea declarada la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas dentro de la presente contestación.

IV. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

2. **DOCUMENTALES Y FOTOGRAFICAS.**

2.1 No se anexan pruebas, pero se hace saber a su señoría que las vallas no se encuentran instaladas en los predios objeto de litis.

2. **DECLARACION DE TERCEROS:**

3. Testimonio del señor Pablo Aguilar.

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios que considere necesarios para el desarrollo del proceso, y sirvan de sustento para decisión de fondo que tome su señoría.

V. ANEXOS

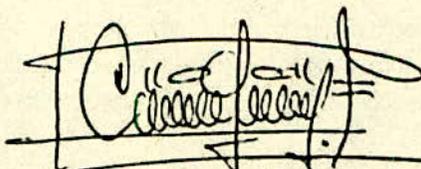
Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.

VII. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono celular: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 expedida en Cóbbita
T.P No. 302.582 del C.S.J

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)
 E. S. D.

Referencia: Poder

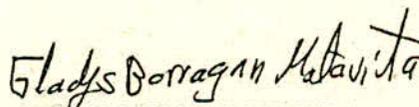
Respetado Juez:

GLADYS BARRAGAN MOTAVITA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.532.138 expedida en Bogotá D.C. residente en la vereda La Concepción parte alta, municipio de Cómbita. Manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ mayor de edad, residente en el Municipio de Cómbita, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.211.454 expedida en Cómbita, y tarjeta profesional No. 302.582 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el (SIRNA): carolinalopez_93@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la señora MARGARITA PULIDO DE BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.437.436 de Cómbita. Dentro del Radicado No. 2020-0156 ante su señoría.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de notificarse, hacerse parte, contestar, solicitar pruebas, objetar, proponer excepciones, recibir, impugnar, transigir, conciliar, transar, pactar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cancelar, denunciar, allanarse, pronunciarse sobre cualquier medida, proponer litigio en mi nombre, solicitar copias, pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con el proceso y en fin, todas aquellas pertinentes, conducentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión jurídica.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


 GLADYS BARRAGAN MOTAVITA
 C.C. No. 39.532.138 de Bogotá D.C

Acepto,


 ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
 C.C 1.051.211.454 de Cómbita
 T.P 302.582 del C.S.J

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá
 Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

El presente poder
Promiscuo municipal combata
Gladys

Bohagan Molavita
39.532 138 Bohaga XX
19.09.23

Gladys Bohagan Molavita
Jueces